



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00171-00

ACCIONANTE: ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA identificada con **C.C 63.459.922**

ACCIONADO: QNT S.A.S

VINCULADAS: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** identificada con **C.C 63.459.922**, actuando en nombre propio, en contra de **QNT S.A.S** y las vinculadas **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRASUNION**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y a la defensa.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el día 15 de marzo de 2023, radico un derecho de petición ante QNT S.A.S, solicitando copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Indicó que la accionada, emitió repuesta a su derecho de petición, afirmando que QNT no fue quien realizó los reportes negativos ante centrales de riesgo, ya que posterior al reporte realizado por las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y SCOTIBANK COLPATRIA, dichas obligaciones fueron objeto de compra de cartera (cesión de derechos) a favor de QNT S.A.S, y en consecuencia, el reporte en las centrales de información se conserva conforme

al comportamiento financiero que venía presentando con esas entidades bancarias, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele la totalidad de la obligación.

Señaló que QNT S.A.S, en ningún momento allegó en la respuesta del derecho de petición la comunicación previa al reporte negativo de las entidades originadoras de la obligación es decir BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA.

Manifestó que la accionada le informó que la notificación había sido realizada mediante mensaje de texto, sin embargo, en ningún momento autorizó la notificación a través de ese medio, razón por la cual solicita que se eliminen los reportes negativos que existen a su nombre por no contar con los requisitos mínimos establecidos en el art 12 de la ley 1266 de 2008, para darle procedencia a la migración de estos reportes negativos.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y en consecuencia ordenar:

“... Que se declaren vulnerados y por lo tanto se tutelen los derechos fundamentales de: el DERECHO HABEAS DATA, DERECHO AL BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LA HONRA, EL DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATICA, LIBERTAD ECONOMICA entre otros, del suscrito.

2. que se ordene a la entidad QNT que proceda con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo datacredito y transunion por no cumplir con lo estipulado en el art 12 de la ley 1266 del 2008 ya que no se cuenta con la notificación previa de la entidad originadora del producto (Banco de Bogotá, Bancolombia , Scotiabank co) y la notificación de la cesión del crédito no se considera válida para la procedencia del reporte negativo, ya que la entidad QNT, pierde potestad para reportar y notificar de acuerdo a lo estipulado en la circular única expedida por la superintendencia de industria y comercio en su título V numeral 1.3.6 literal c y el art 12 de ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos mínimos posteriores a esta eliminación, pues tal acción induciría a error, la información estaría inexacta e incompleta.

3. Que se ordene a la entidad QNT ,que proceda con la eliminación del reporte negativo por no contar con la notificación previa para la procedencia del reporte negativo antes las centrales de riesgo estipulada en el art 12 de la ley 1266 del 2008, sin perjuicio de volver a reportar con el cumplimiento de los requisitos

mínimos posterior a la eliminación de este reporte me amparo en el art 4-1 y 8-1 de la ley 1266 del 2008, pues al hacer tal acción se induce a error la información estaría incompleta e inexacta..

4. Que se le ordene a la entidad QNT que aporte pantallazo de la eliminación de los registros negativos ante centrales de riesgo datacredito y trasunion por no contar con la veracidad de la información solicitada..."

4. ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Las accionadas emitieron pronunciamiento en los siguientes términos:

CIFIN S.A.S: *"Para efectos de atender su requerimiento, indicamos que frente a la fuente de información QNT S.A.S se evidencia lo siguiente:*

- *Obligación No. 906452, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Siendo la fecha de corte 30/04/2023 y fecha de primera mora el día 8/07/2016 con Nit. 901.187.660-2*
- *Obligación No. 235472, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Siendo la fecha de corte 30/04/2023 y fecha de primera mora el día 8/07/2016 con Nit. 901.187.660-2.*
- *Obligación No. 392330, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Siendo la fecha de corte 30/04/2023 y fecha de primera mora el día 7/09/2017 con Nit. 901.187.660-2*
- *Obligación No. 371687, reportada en MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. Siendo la fecha de corte 30/04/2023 y fecha de primera mora el día 6/03/2016 con Nit. 901.187.660-2.*

Ahora bien, frente a las Fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Cabe aclarar, que de conformidad con el artículo 3 literal c) de la Ley 1266 de 2008, TransUnion® en su calidad de Operador de Información, no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes de información, a quien legalmente si le asiste la responsabilidad sobre la veracidad, suficiencia, exactitud, actualización y verificabilidad de la información reportada a los bancos de datos, en la medida que el reporte se origina de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A.S: *“Referente a su solicitud, nos permitimos señalar que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 19 de mayo de 2023, muestra la siguiente información respecto de las entidades accionadas:*

1. Respecto de BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA:

- La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.*

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO reportada por BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA que justifique su reclamo.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

No obstante, es menester aclarar que al realizar un estudio del historial crediticio de la parte actora se encontró que:

- a- La obligación identificada con el número 217371687, la cual, si bien fue inicialmente reportada por BANCOLOMBIA, actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.*
- b- Las obligaciones identificadas con los números 010235472 Y 001039233, las cuales, si bien fueron inicialmente reportadas por SCOTIABANK COLPATRIA, actualmente se encuentran reportadas con cartera*

castigada por quien a la data funge como acreedor de las mismas, esto es, QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.

- c- La obligación identificada con el número 002906452, la cual, si bien fue inicialmente reportada por BANCO DE BOGOTÁ, actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades.*

Las obligaciones identificadas con los números 217371687, 010235472, 001039233 y 002906452, se encuentran reportadas en el historial crediticio de la parte actora por QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3), como Fuente de información, en estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes por QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3).

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3)

Ahora bien, conforme al requerimiento esbozado por el Despacho respecto de indicar la fecha en que se realizó el reporte, es menester indicar que EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO visualiza en el historial crediticio de los titulares la información registrada por las fuentes de información de los últimos 4 años contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, el Decreto 1727 de 2009 y demás normas concordantes, ello debido a que es la información que resulta ser importante para el análisis de riesgo crediticio que adelante cada fuente de información, en tal sentido, es la entidad QNT SAS (QNT PA FB BANCOLOMBIA / QNT PA FC SCOTIABANK CO / QNT PA FC BANCO BOGOTA 3) quien puede indicar al Despacho la fecha exacta en la que se realizaron los reportes, por ser la acreedora actual de las obligaciones expuestas o en su defecto las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y

SCOTIABANK COLPATRIA como acreedoras iniciales de las obligaciones que se disputan...”

QNT S.A.S: Procedió a allegar contestación en los siguientes términos:

“En efecto, la sociedad QNT S.A.S., recibió petición a nombre de la Sra. ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA, el día quince (15) de marzo de 2023, a la cual, se le dio respuesta el día veintidós (22) de marzo de 2023.

En lo que respecta a la notificación previa al reporte, se tiene que, la sociedad QNT S.A.S., lo que hizo fue darle continuidad al reporte que había sido efectuado por las entidades bancarias, debido a la alta mora presentada en el pago de las obligaciones a cargo.

*A la fecha la accionante se encuentra en mora en el pago de las obligaciones No. **** 6452, ****1687, ****2330 y ****5472, por lo tanto, no es procedente llevar a cabo la actualización y/o eliminación del reporte ante los bancos de datos.*

Esta sociedad no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante. La continuidad del reporte se hizo con base en las autorizaciones otorgadas por esta al momento de adquirir cada uno de los productos financieros”

BANCOLOMBIA: allegó contestación en los siguientes términos:

“Sea lo primero señalar al respetable despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar las validaciones pertinentes en nuestra base de datos, donde, para el caso de la señora ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63459922, logramos constatar que con relación al reporte ante los Operadores de Información DATACRÉDITO y TRANSUNION antes conocido CIFIN, la misma no presenta reporte negativo por parte Bancolombia. Se anexan soportes de la investigación.

Igualmente, debemos manifestar que todo producto adquirido en el sistema financiero genera un reporte en los operadores de información, el cual puede ser positivo o negativo de acuerdo con el comportamiento que presente el producto. Por esta razón, si requiere más información de los reportes que presenta en todos los productos que posee en el sistema financiero, le sugerimos comunicarse directamente con dichos operadores, donde le brindaran el nombre de la entidad por la cual fue reportado.

Es preciso indicar que, no presenta reporte negativo por parte de BANCOLOMBIA S.A, respecto de la tarjeta de crédito American Express terminada en 1687, toda vez que la deuda fue cedida el 24 de octubre de 2019 a favor de "QNT S.A.S"

También es importante señalar que, una vez las obligaciones son negociadas a las casas de cobranzas, toda la información relacionada como pagarés y demás es enviada a su nuevo propietario, por lo cual, le sugerimos solicitar a dicha entidad los documentos y la información relacionada con el reporte,

Finalmente, indicamos al respetable despacho que cuando la tarjeta estaba vigente en Bancolombia, pasó a vencido el día 17 de enero de 2018, y la empresa de mensajería Cadena, nos certifica que el cliente fue notificado previamente al reporte negativo en marzo de 2018. Se adjunta dicho soporte."

BANCO DE BOGOTA: atendió el requerimiento y se pronunció en los siguientes términos:

"Atendiendo lo dispuesto en la norma citada, se resalta que el numeral 4 señala que es procedente la acción de tutela en contra de particulares bajo el supuesto que éste sea quien controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la tutela; sin embargo, es de señalar que la señora ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA ARANZALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 63459922, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por endeudamiento con este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a QNT S.A.S., identificada con Nit. 901.187.660-2, persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

En atención al requerimiento recibido, se advierte que el Banco de Bogotá S.A., en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en poder de este Establecimiento de Crédito ha sido entregada y dejada a disposición al cesionario de la cartera."

SCOTIBANK COLPATRIA: *"De acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Servicio al Cliente de y las demás áreas del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en adelante "El Banco" o "Colpatría", y dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, atentamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos:*

1. Informarnos al despacho, que la señora ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA con cédula de ciudadanía 63459922 se encontró vinculada con el banco, con los siguientes productos que se encuentran cedidos:

Tipo de producto	N° de producto	Contrato N	Fecha de apertura	Estado
Tarjeta de crédito migrada	498858*****9521	0001 000010235472	25/03/2015	Cedida
Tarjeta de crédito migrada	543421*****6876	0001 000010392330	25/03/2015	Cedida

2. Es importante indicar al despacho, que la cliente entró en mora el pago de sus obligaciones aproximadamente en septiembre 2017.

3. La mora antes mencionada se mantuvo hasta diciembre de 2019 fecha en que el Banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor de la obligación, realizó la cesión de la deuda a favor QNT SAS en virtud de una compraventa de cartera, y se desprendió de la administración y de la totalidad de la información relacionada con la obligación.

4. Es de preciar, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A se encuentra autorizada para realizar la cesión parcial de su cartera por la Superintendencia financiera de Colombia, por tal razón la actuación desplegada se encuentra conforme a la ley.

5. De manera que, a la fecha, tanto la administración de la obligación adquirida por la accionante, como el reporte de información ante las centrales de riesgo (Cifin/Transunión y Datacrédito/Experian), está en cabeza de terceros ajenos al banco, razón por la cual, carece de legitimación SCOTIABANK COLPATRIA, en relación con las pretensiones de esta acción de tutela.”

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si **QNT S.A.S** y las vinculadas **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION** han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y a la defensa de la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** y si hubo un actuar contrario al debido proceso en el reporte negativo a centrales de riesgo a la accionante desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **QNT S.A.S** y las vinculadas **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** actuando en causa propia a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y a la defensa, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **QNT S.A.S** y las vinculadas **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK COLPATRIA, EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRASUNION**, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben

ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y a la defensa, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales innecesarios.

SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que

la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben **(i)** comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o **(ii)** advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que, al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere. En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4)

años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple

con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *habeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(…) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque

entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)"
"(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor." Agregó la Corte que "[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)". (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**"³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

6. CASO EN CONCRETO

En el sub júdece, la parte actora acude al mentado instrumento constitucional por considerar que QNT S.A.S vulnero sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre, debido proceso y a la defensa, ante la existencia de unos reportes negativos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que no cuenta con la notificación previa enviada por parte de las entidades originadoras de los productos reportados (Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatría)

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derecho de petición elevado ante la accionada QNT S.A.S el día 15 de marzo de 2023 y copia de la respuesta emitida el día 22 de marzo de 2023.

Siendo así, una vez revisado en detalle el expediente, observa este despacho que pese a que la accionada QNT S.A.S emitió un pronunciamiento frente a la acción de tutela, esta no allegó a la presente actuación los soportes documentales que acreditaran el cumplimiento de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, enviada por parte de los acreedores originarios (Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatría) a la titular de la información, respecto a las obligaciones identificadas con los números 217371687, 010235472, 001039233 y 002906452, lo cual quebranta los derechos fundamentales de la accionante y vulnera el debido proceso, que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, a efectos de materializar los derechos de defensa y contradicción.

Hechos con los cuales se puede concluir que QNT S.A.S vulneró los derechos fundamentales al *habeas data* y al debido proceso de la parte actora, toda vez que, no logro demostrar que se haya realizado de manera correcta y oportuna la notificación previa a que se refiere el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; asimismo se le negó su derecho de defensa y contradicción, puesto que la norma establece que esa comunicación previa nace para que el titular de la información *“pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*

En consecuencia, deberán tutelarse los derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso y a la defensa y contradicción de la accionante y se ordenará a **QNT S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, proceda a solicitar ante las centrales de riesgo la eliminación de los reportes negativos de la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** identificada con **C.C 63.459.922**, respecto a las obligaciones No. 217371687, 010235472, 001039233 y 002906452.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **TUTELAR** los derechos fundamentales al **HABEAS DATA**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **DEFENSA Y CONTRADICCION** de la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** identificada con **C.C 63.459.922**.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a **QNT S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído, proceda a solicitar ante las centrales de riesgo la eliminación de los reportes negativos de la señora **ALIDYS ONEIDA DAZA RIVERA** identificada con **C.C 63.459.922**, respecto a las obligaciones No. 217371687, 010235472, 001039233 y 002906452.

TERCERO. - **NOTIFICAR** esta providencia a la Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9250229c79f133e0966ef49e0ad28613dce1a779251f6179c29ca514104af**

Documento generado en 31/05/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>